

**ACUERDO DE COMPETENCIA
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**
EXPEDIENTE: SUP-JRC-177/2012.
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.
SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y EMILIO
ZACARÍAS GÁLVEZ.

México, Distrito Federal, quince de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-177/2012, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente JIN-013/2012 y acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Acuerdo IEPC-ACG-047/11. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

SUP-JRC-177/2012

Jalisco emitió convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales, el veintiocho de octubre de dos mil once.

2. Acuerdo IEPC-ACG-005/12. El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General mencionado dictó el acuerdo mediante el cual aprobó los lineamientos generales para el proceso local ordinario 2011-2012.

3. Acuerdo IEPC-ACG-019/2012. El veinticuatro de febrero siguiente, el citado Consejo aprobó la coalición denominada Compromiso por Jalisco, conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el proceso local ordinario 2011-2012.

4. Acuerdo IEPC-ACG-217/2012. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil doce, el Consejo multicitado estableció la manera en que sería tomada en cuenta la votación a favor de las coaliciones registradas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y regidores por el mismo principio.

5. Recursos de apelación RAP-409/2012 y RAP-410/2012. Inconformes con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional y la "Coalición Compromiso por Jalisco" promovieron diversos recursos de apelación, el veintiocho siguiente.

6. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente al proceso local ordinario 2011-2012, en el Estado de Jalisco.

7. Cómputo Distrital. El cuatro de julio siguiente, dio inicio el cómputo distrital en los veinte distritos uninominales en que se encuentra dividido el Estado de Jalisco.

8. Juicios de Inconformidad. El diez y once de julio de dos mil doce, se promovieron diversos juicios de inconformidad contra los resultados consignados en las actas relativas al cómputo de votos en diferentes distritos electorales; así como contra la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de elegibilidad del candidato electo, y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora por el Décimo Distrito Electoral en la referida entidad federativa.

II. Sentencia Impugnada. El veintiséis de julio de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió lo conducente dentro del expediente JIN-013/2012 y sus acumulados RAP-409/2012, RAP-410/2012, JIN-015/2012, JIN-016/2012, JIN-030/2012 y JIN-014/2012 y sus acumulados JIN-092/2012 y JDC-339/2012.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil doce, el ahora actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

IV. Recepción del expediente en Sala Regional. El primero de octubre del presente año fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción

SUP-JRC-177/2012

Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el oficio por el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SG-JRC-575/2012.

V. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El tres de octubre de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SG-JRC-575/2012 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

PRIMERO. Por las razones y para los fines señalados en el considerando segundo del presente Acuerdo Plenario, remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-575/2012, para que determine lo que en derecho corresponda.

[...]

VI. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio SG-SGA-OA-4361/2012, de tres de octubre de dos mil doce, se remitió a esta Sala Superior el expediente precisado en el numeral que antecede.

VII. Turno a Ponencia. Por auto de cinco de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala

Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-177/2012, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99, consultable a fojas 413 a 415 de la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 de Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por sentencia incidental de tres de octubre de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia dictada el veintisiete de

SUP-JRC-177/2012

septiembre pasado, por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por la cual resolvió diversas impugnaciones relacionadas con el procesos electoral en Jalisco, pues en su consideración, la *litis* contiene aspectos cuya competencia es exclusiva de esta Sala Superior (financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales en el ámbito local).

Por ende, la Sala Regional aludida estima que al ser indivisible la continencia de la causa, corresponde a esta Sala Superior resolver la impugnación en comento.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación; así como 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la materia esencial de impugnación en el presente asunto, se encuentra relacionada solamente con aspectos que conciernen a la calificación y asignación de votos en la elección de diputados locales en el Estado de Jalisco, tema cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional que remitió el presente expediente.

Cabe señalar al respecto, que el sistema constitucional y legal de distribución de competencia para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, está previsto en forma sustancial, en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades

federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir por lo previsto en la Constitución Federal y leyes aplicables, de conformidad con los principios y bases que establece la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

...”.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios objetivos relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

1. La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2. Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa. Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 13/2010 intitulada **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**.

En el caso, la Sala Regional Guadalajara plantea la competencia de esta Sala Superior bajo el supuesto anterior, al señalar a foja 10 de su acuerdo respectivo, que del análisis del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional, se advierte que cuatro de los ocho agravios que el promovente esgrime, están vinculados al tema de financiamiento público de dos partidos políticos en el ámbito estatal, y que por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia **6/2009** intitulada **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES**

ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”, la competencia para conocer del presente juicio, recae en esta Sala Superior.

Como se ha señalado, es a la Sala Regional Guadalajara a quien corresponde conocer del presente asunto, dado que contrario a como lo aduce dicho órgano jurisdiccional, de la lectura integral de las constancias que integran el expediente, especialmente la sentencia impugnada y el escrito de demanda, se advierte que la materia destacadamente impugnada son los mecanismos y regulaciones que inciden en la calificación y asignación de votos emitidos en el proceso electoral local.

Cabe precisar que, si bien es cierto el tribunal local responsable realizó una consideración marginal respecto a los distintos efectos que podría acarrear una distribución distinta de los votos en el financiamiento público, y que el promovente del presente juicio expone alegaciones respecto de tales consideraciones, sin embargo ello no fue materia sustancial de la impugnación y por tanto no incide en forma alguna sobre las razones esenciales de su fallo. Esto es, independientemente de lo correcto o incorrecto de la aseveración respecto a las consecuencias perniciosas (financiamiento público) de considerar otra interpretación para la asignación de votos, la responsable desarrolló un estudio circunscrito a la prevalencia de un sistema de asignación de votos sobre otro. A partir de lo anterior, se desprende que

esto último constituye la materia exclusiva de estudio para el órgano jurisdiccional.

Tal conclusión tiene sustento en que la *litis* está vinculada con que la autoridad primigenia realizó un estudio, en lo que es materia de impugnación, sobre la forma y aplicación del criterio de las autoridades electorales, respecto de la distribución de la votación recibida en las urnas, específicamente, en aquellos casos, en que el elector marcó el recuadro de dos o más partidos políticos que contendieron en las elecciones bajo convenio de coalición.

En esa lógica, no resulta obstáculo la argumentación vertida por la Sala Regional en el sentido de que el órgano jurisdiccional que resuelva el presente medio de impugnación, deberá necesariamente abordar todos los temas propuestos en la demanda, entre los que se encuentran los agravios relacionados con el rubro de financiamiento público, a fin de estudiarlos y calificarlos, pues lo cierto es que a pesar de que el estudio de estos temas corresponde a esta Sala Superior, los mismos no fueron parte esencial de estudio en la sentencia impugnada, pues la responsable utilizó el ejemplo de un posible efecto en el financiamiento únicamente para robustecer la razón fundamental de su decisión.

Incluso, la propia Sala Regional responsable señala a fojas 7 y 8 de su acuerdo respectivo, que las impugnaciones que resolvió el tribunal electoral local versaron esencialmente sobre los temas siguientes:

SUP-JRC-177/2012

- a) Validez o no del acuerdo IEPC-ACG-217/12 del Instituto Electoral de Jalisco, por el que se aprobaron los lineamientos para determinar cómo serían considerados los votos válidos en el caso de coaliciones, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- b) También versaron dichas impugnaciones sobre la legalidad de los resultados consignados en las actas de cómputo de diversos distritos electorales locales, y
- c) Finalmente sobre la validez o no de la elección de diputado de mayoría relativa en el 10 distrito electoral local, así como respecto de la elegibilidad del candidato ganador y la entrega respectiva de la constancia de mayoría.

Y si bien es cierto, como se ha señalado, que al realizar el estudio correspondiente a cómo debería aplicarse la fórmula para la asignación de votos en tratándose coaliciones, el tribunal electoral local aludió a un posible efecto en el financiamiento público, ello sólo se realizó de manera ejemplificativa, sin que se basara en tal pronunciamiento la decisión esencial de la sentencia.

Además, dado que la etapa en que se encuentra el proceso electoral en el Estado de Jalisco, en relación con la elección de diputados, es precisamente la de resultados electorales y calificación de elecciones, por tanto, el tema de financiamiento público no podía haber sido abordado por el

tribunal electoral local como un tema esencial de impugnación.

Por ende si la materia esencial de impugnación sólo versó sobre asignación de votos en tratándose de coaliciones así como de calificación de elecciones de diputados en el Estado de Jalisco, es claro que corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, conocer del juicio al rubro indicado, pues como se expuso, la *litis* está vinculada esencialmente con los mecanismos para la distribución de la votación emitida en el proceso electoral local.

En consecuencia, envíese a la mencionada Sala, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción, la totalidad de las constancias que

SUP-JRC-177/2012

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

GABRIEL MENDOZA ELVIRA